

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
PARTICULARES**

Dentro y fuera de la Capital
PESETAS

Por un mes.....11'00
Por tres meses.....33'00
Por seis meses.....66'00
Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta

Hasta tres meses 2 y fechas
anteriores 3 pesetas

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Jefatura del Estado

1799

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 sobre derechos pasivos máximos.

Deberes sociales de protección y de tutela que no obligaciones derivadas de vínculos de naturaleza contractual son los que pesan hoy sobre el gobernante en la materia relacionada con las pensiones de ciertas Clases Pasivas del Estado. Así quedó netamente definido cuando el vigente Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis liquidó una grave preocupación de entonces al decidir por vía legislativa sobre el estado de derecho creado respecto de los funcionarios ingresados al servicio del Estado después de cuatro de marzo de mil novecientos diecisiete, los cuales, con arreglo a lo prevenido en el artículo primero de la Ley de Autorizaciones de aquel año, carecían de derechos pasivos.

Se creyó encontrar radical solución para el problema mediante la fijación de una línea divisoria para los funcionarios de aquella época a base de la diferencia entre los que a la sazón tenían derechos adquiridos consolidados en cuanto a un régimen de pensiones y quienes no los poseían en absoluto atendida la fecha de su acceso al servicio público; se fijó, como es sabido, la de primero de enero de mil novecientos diecinueve. Para los primeros se procuró y consagró el absoluto respeto a los derechos adquiridos; a los segundos, esto es, a los que hubiesen ingresado o ingresaran con posterioridad a dicha fecha, se les ofreció, en cumplimiento de deberes de tutela (artículo veintiuno del Estatuto), la seguridad de un derecho pasivo mínimo mejorable por acto de su propia voluntad para convertirlo en derecho pasivo máximo mediante un cañon sobre los sueldos y demás emolumentos pagados por el Estado.

La medida no rindió los plenos frutos que cabría esperar de su carácter altamente generoso: núcleos importantes de funcionarios, con imprevisión explicable en la juventud, no utilizaron la ventaja (de tal puede calificarse, porque, como afirma el preámbulo del Estatuto, después de maduro estudio, incluso de naturaleza actuarial, no hay proporcionalidad entre la cuantía de sacrificio de la cuota y el beneficio de la pensión máxima) de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, acaso para no mermar ingresos de pre-

sente, aunque hubieran de traducirse en la obtención de positivas ventajas futuras.

Empero las lecciones de la experiencia y la acción inexorable del tiempo maduran la reflexión para convencer de la conveniencia de cualquier mejora económica mediante simples actos de opción seguidos de modestos sacrificios económicos. He aquí por qué de cuando en cuando se hacen reiterados requerimientos a los poderes públicos para que otorguen prórrogas de los plazos fatales y perentorios establecidos para el acogimiento voluntario al régimen de los derechos pasivos máximos.

En cumplimiento de aquel deber de tutela, que no hay que estimar como algo rígido e inmutable, toda vez que ha de ejercerse con relación a situaciones por esencia variables por serlo también los cambios que en la realidad y en el entendimiento imponen las vicisitudes de orden económico y social, atendió aquellas llamadas de cierto sector de la opinión burocrática con diversas disposiciones, entre las que merecen señalarse el Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Algo se consiguió con la medida, pero no todo lo deseable para eliminar este orden de preocupaciones. Quizá no sea ajena al insatisfactorio resultado la presión de las compensaciones económicas y de los recursos que, según aquel Decreto, tendrían que soportar los funcionarios remisos. Por ello, sin duda, el mal perdura: en la actualidad subsisten las inquietudes y se suceden los requerimientos siempre acuciantes para que se adopten nuevas medidas que tiendan a resolver tan porfiado problema. A ello quiere llegar la disposición cuyos motivos ahora se explican, con la ambición de dejarlo solucionado de modo total, sin mengua sensible de los presupuestos económicos familiares.

Desde luego, en servicio del profundo sentido social del nuevo Estado se vigoriza su función tutiva respecto de los funcionarios de nuevo ingreso cuya voluntad para optar por una u otra clase de derechos pasivos se sustituye por la del Estado que los sitúa, sin más, en la clase de los acogidos al régimen de los derechos pasivos máximos, mediante el pago del cañon que la legislación vigente tiene establecido.

Además se abre un nuevo plazo para que quienes se mantienen dentro del régimen de derechos pasivos mínimos puedan acogerse a los máximos con sólo satisfacer en lo futuro la cuota del cinco por

ciento de siempre establecida: para los atrasos, esto es, para compensar las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de a primera posesión en los destinos y aquella otra del acogimiento a los derechos pasivos máximos, se articula un sistema de benignidad manifiesta, ya que la forma C) del artículo octavo del Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres, consistente en el descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo se reduce al uno por ciento que originariamente señalara la disposición transitoria segunda del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiseis, a la par que se suprimen los recargos que el propio artículo octavo estableció.

Confía el Gobierno en que la combinación que resulta de la obligatoriedad del régimen de derechos pasivos máximos para los funcionarios futuros, del plazo extraordinario que se concede para acogerse ahora a los derechos pasivos máximos y de la suavidad de los sacrificios que se exigirán para los pagos compensatorios de las cuotas dejadas de satisfacer desde la fecha de posesión en los primeros destinos, se deducirá la consecuencia anhelada de eliminar radical y totalmente, en manifiesto y positivo beneficio de los funcionarios, un problema que perdura desde que el sistema de la clasificación de los funcionarios en grupos y de la distinción de las pensiones en máximas y mínimas fué introducido en el régimen de las Clases Pasivas del Estado.

Por último, desde que por la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta se inició un periodo legislativo para reajustar las situaciones de los individuos de las Fuerzas Armadas que por unas u otras circunstancias debieron ser revisadas y cohesionarlas con el adecuado régimen de pensiones de retiro, que culminó en el Decreto-ley de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se han promulgado varias disposiciones que por motivos de diversa índole imponen la necesidad de su unificación y la de abolir cuanto haya en ellas de contradictorio u opuesto al espíritu que quiso presidir a intención del legislador al dictarlas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los empleados públicos civiles y militares que no teniendo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y

fecha de su ingreso al servicio del Estado, derecho al régimen de derechos pasivos del título primero del Estatuto del Ramo, tomen posesión de su primer destino con posterioridad a la publicación de la presente Ley, vendrán obligados a satisfacer la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento de sueldo y emolumentos computables a efectos pasivos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y uno del Estatuto, y les será de imperativa aplicación, el régimen de derechos pasivos, regulado en el capítulo quinto del título segundo del citado Estatuto y demás leyes en vigor en la materia.

Artículo segundo.—Se conoce a los actuales empleados públicos civiles y militares en servicio activo que con arreglo a las disposiciones legales en vigor, estén comprendidos en el régimen de derechos pasivos mínimos, el plazo extraordinario de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley, para optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo de Estatuto.

Los actuales empleados que reingresen en el servicio activo con posterioridad a la extinción del plazo extraordinario, a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacer la opción en el momento de la toma de posesión del destino en que reingresen al servicio.

El abono de la respectiva cuota del cinco por ciento se retraerá en todo caso a la fecha en que dicho abono hubiera debido comenzar si se hubiera realizado la opción en el momento señalado legalmente para efectuarlo de modo ordinario.

Los atrasos que resulten por las cuotas suplementarias correspondientes al periodo de tiempo a que se retraiga la opción se satisfarán, a elección del empleado interesado, en cualquiera de las formas siguientes: A) De una sola vez. B) En plazos trimestrales de cuantía no inferior a mil pesetas. C) Mediante cuotas extraordinarias mensuales del uno por ciento de los sueldos y emolumentos a que se refiere el artículo cuarenta y uno del Estatuto hasta que queden satisfechos dichos atrasos.

Artículo tercero.—A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, incluso los determinados en el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, les serán de aplicación, cualquiera que fuere la causa del retiro, con independencia de hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos

máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Los actos administrativos que con anterioridad a la vigente de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente.

La revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados determinados por el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la citada Ley de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Para la terminación de las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias será de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo sesenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubiesen pasado en la fecha de fallecimiento a situación de retirados con los beneficios concedidos en la presente Ley.

Artículo cuarto.—El desistimiento de la opción que autoriza el artículo segundo de la presente Ley dará lugar a que se suspenda el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para: a) Redactar de nuevo los textos del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento-ley de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, en la parte que requieran las modificaciones y adiciones derivadas de los preceptos de la presente Ley. c) Para que en el momento oportuno se proceda a redactar un texto refundido del vigente Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento en el que se recojan todas las modificaciones y adiciones introducidas por leyes o disposiciones dictadas sobre la materia con posterioridad al citado Estatuto.

Artículo sexto.—Se deroga el Decreto-ley de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno y las demás leyes y cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo establecido en la presente.

Disposición transitoria. La presente Ley entregará en vigor desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Estado, y a partir de ese día, los empleados que vayan haciendo efectivas las cuotas atrasadas mediante el descuento mensual del diez por ciento de su sueldo, en la forma C) del artículo octavo del Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres, satisfarán el resto de su débito mediante el pago de la cuota mensual extraordinaria del uno por ciento establecida en la forma C) del artículo segundo, párrafo cuarto, de esta Ley.

Igualmente, y desde la misma

fecha, dejarán de ser exigibles los recargos liquidados y pendientes de pago dispuestos en el párrafo tercero del mencionado artículo octavo del Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

1939

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1805

Practicado el apeo del deslinde de la parte de línea estimada y que fué protestada en el acto de su estimación, efectuado con fecha 22 de Diciembre de 1945, en las fibras de los ríos Tirón y Ebro, dentro del término municipal de la Ciudad de Haro, cuyo apeo del deslinde fué practicado de acuerdo con lo expuesto en el anuncio publicado en el B. O. de esta provincia de fecha 25 de Octubre último pasado.

Por lo expuesto, por el presente anuncio hace saber esta Jefatura a los interesados en la citada operación, que se dá vista al expediente, en las oficinas de este Distrito Forestal, sitas en la calle General Franco, 2-2.º, durante las horas de oficina, dentro de un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación de éste anuncio en el B. O. de la provincia, para su examen, y otros quince días a contar desde la terminación del anterior plazo, para presentar las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndoles que éstas han de versar únicamente sobre la práctica del apeo.

Logroño 27 de diciembre 1951

El Ingeniero Jefe,

1963

Anuncios Oficiales

EDICTO

1778

D. Luis Herce Ascarza, Alcalde de esta Villa de Herce.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1952, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 Diciembre de 1950, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

En Herce, a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Alcalde,

1902

EDICTO

1700

D. Emilio Díaz Fernández, Alcalde de Gimileo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

En Gimileo a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Alcalde

1876

EDICTO

1781

D. José Luis Solozábal Fernández, Alcalde de Tricio.

HAGO SABER: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1952, queda al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

En Tricio a veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Alcalde,

1900

EDICTO

1774

D. José Amilburu Rubio, Alcalde de Camprovín, (Logroño).

HAGO SABER: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1952, queda al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

En Camprovín a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Alcalde,

1903

ANUNCIO

1807

Por medio del presente, al Alcalde de esta villa convoca a Junta General, para el día 30 de enero próximo, a las 4 de la tarde en primera convocatoria y para el día 4 de febrero y a la misma hora en segunda, en esta Casa Consistorial, a todos los propietarios regantes, así como usuarios industriales que aprovechan las aguas del río Santa María - Espurgaña - Oja (que con estos tres nombres es llamado), al objeto de constituir la correspondiente Comunidad de Regantes para el aprovechamiento de referidas aguas, establecer las Ordenanzas o Reglamentos, promover acta de notoriedad y todo lo pertinente hasta la legal inscripción de las mismas.

Pazuengos, 24 de diciembre de 1951

El Alcalde,

1955

EDICTO

1673

D. Crescencio Fernández de Bobadilla, Alcalde de Cañas.

HAGO SABER: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1952, queda al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

En Cañas a 11 de diciembre de 1951.

El Alcalde,

1824

EDICTO

1706

D. Luis Martínez Viguera, Alcalde de Gallinero de Cameros.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1952, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 Diciembre de 1950, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

En Gallinero de Cameros, a ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Alcalde,

1875